



82

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.

JUICIO DE NULIDAD: 81/2017.



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad 81/2017, promovido por
[REDACTED] en contra del DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Admisión y trámite de la demanda de nulidad. Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo a la actora [REDACTED], demandando la nulidad de la resolución administrativa de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidades [REDACTED] por lo que con la demanda y anexos, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, para que en el término de ley rindiera su contestación; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora al estar relacionadas con los hechos de la demanda.

SEGUNDO. Por auto de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en representación de la autoridad demandada, contestando la demanda en tiempo y forma, y se admitieron las pruebas ofrecidas, por lo que se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final, la cual no fue desahogada.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, se hizo del



conocimiento de las partes el Acuerdo AG/TJAO/01/2018, a través del cual se declaró el inicio de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ordenándose la reanudación de los plazos y términos jurisdiccionales, y se concedió tres días a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, nuevamente se señaló fecha y hora para la audiencia final.

CUARTO. En diligencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia final sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; en el periodo de pruebas se desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se tuvo al autorizado legal de la autoridad demandada formulando los mismos, sin que la actora haya formulado alegatos, cerrando dicho periodo. Finalmente, se pronuncia la sentencia en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 QUATER párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se designó a este órgano a este Tribunal como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de justicia administrativa; 81, 82 fracción I, 84, 92, 96 fracción y TRANSITORIO QUINTO de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido contra de un acto administrativo emitido por una autoridad administrativa de carácter estatal, además este Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Personalidad. Conforme a lo establecido en los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se tiene por acreditada la personalidad de la actora, quien promueve por propio derecho.

Respecto del Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, quien promueve en representación de la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 117 párrafo cuarto de la Ley de la Materia, se tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Es conveniente precisar que aun cuando la actora [REDACTED] impugna la nulidad del oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, que

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE



contiene la resolución de fecha doce de julio de ese mismo año, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario [REDACTED] por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, derivado del cumplimiento al resolutive tercero de la resolución antes mencionada; lo cierto es que se analizara la resolución dictada en ese procedimiento de responsabilidad disciplinario, que impuso a la actora una amonestación pública, que es la sanción que le causa los agravios que hace valer (fojas 408 a 419 del expediente de responsabilidad [REDACTED])

CUARTO. Estudio de los conceptos de impugnación. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora [REDACTED] se encuentran expuestos en su escrito de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta autoridad jurisdiccional resulta obligada analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, advirtiendo que no se actualizan ninguna de las citadas causales, por tanto, NO SE SOBRESEE el presente asunto.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al análisis del fondo del asunto, resulta

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE



oportuno establecer que los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen la garantía de seguridad jurídica en general y específicamente en los procedimientos que se sigan en forma de juicio aun cuando no necesariamente tengan naturaleza jurisdiccional cuyo respeto exige otorgar certeza jurídica a quien se encuentre sujeto a un procedimiento respecto de su situación jurídica. Además, conforme al primero de los artículos nombrados, las autoridades están obligadas a cumplir los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad.

Las resoluciones con que culmina un procedimiento disciplinario constituye un acto de autoridad sujeto a las condiciones de existencia y validez previstas en el artículo 16 constitucional, así como a las que la jurisprudencia del alto Tribunal ha reconocido para todos los actos o resoluciones administrativas, por ejemplo: constar por escrito, estar firmadas por la autoridad, estar fundadas y motivadas, contener las vías y plazos para su impugnación, ser emitidas conforme a los términos y plazos legales, entre otras.

Al efecto, se debe destacar que el procedimiento de responsabilidad administrativa es de pronunciamiento forzoso, toda vez que su materia la constituye una conducta u omisión respecto de la cual existe un especial interés de la colectividad en que dichas infracciones no queden impunes y se determine con plena certeza si esa conducta u omisión resulta o no contraria a los deberes y obligaciones que rigen el servicio público; en otras palabras, el referido procedimiento tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de tal manera que éste corresponda a los intereses de la comunidad, pudiendo concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo la sanción administrativa que corresponda, determinando con exactitud si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE
O

En principio, es conveniente precisar que se analizara la resolución dictada con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario [REDACTED] por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en la cual se impuso una amonestación pública a la actora y que constituye el acto administrativo que le causa agravios.

Ahora, por técnica jurídica se procede al análisis del segundo concepto de impugnación realizado por la actora [REDACTED] donde totalmente manifiesta que la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, es ilegal al contravenir lo dispuesto en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y 69 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en razón de que la resolución impugnada fue dictada posterior a los treinta días de la última actuación de la autoridad demandada, transgrediendo los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Este órgano jurisdiccional estima fundado este concepto de impugnación, atento a las siguientes consideraciones:

Los artículos 8 punto 1 de Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

De una interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales transcritos, se establece que el derecho de acceso a la justicia, contempla además, el derecho a un debido proceso, a un recurso judicial efectivo, a una ejecución de la determinación judicial, a la claridad y entendimiento de la sentencia por parte del justiciable, siendo además indispensable que todo proceso sea resuelto en un plazo razonable, es decir, las autoridades deben de evitar un retardo o dilación injustificado, ya que la demora en la resolución de un asunto, sin justificación, puede constituir por sí misma una violación a las garantías judiciales antes señaladas.

Lo anterior, aplicado al procedimiento administrativo sancionador, se traduce en que la autoridad en todo momento debe de observar dichos derechos, pues la finalidad de este tipo de procedimientos es constituir un mecanismo eficaz y confiable para las personas sometidas a este procedimiento, por lo que es necesario que en dichos asuntos se respeten los plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores



Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos.

Por su parte, el artículo 69 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos¹, establece:

“Artículo 69.- Las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Contraloría y a los órganos de control interno correspondientes, excepto la amonestación que procederá de plano, se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:

(...)

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días siguientes, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e impondrá al infractor en el primer caso la sanción o sanciones administrativas correspondientes. La resolución se notificará al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes.”

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE0

De la transcripción de este artículo, se advierte que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece el término de treinta días hábiles, para dictar la resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad estatal, en donde se determinaría la existencia o la inexistencia de la responsabilidad atribuida y en su caso imponer el responsable la sanción correspondiente; sin embargo, no se establece sanción alguna para el caso de la autoridad no dicte la resolución en el plazo establecido.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente administrativo número [REDACTED] de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, el cual hace prueba plena en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; se desprende que mediante diligencia de fecha treinta de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de ley, a la cual fue citada la actora Juliana García Nicolás, sin embargo, dicha audiencia fue suspendida mediante diligencias de veintiocho de mayo, tres de julio, veinticinco de agosto, veintitrés de diciembre de dos mil catorce; treinta de enero, veinticuatro de marzo y siete de mayo de dos mil quince (fojas 16, 138, 185, 219, 234, 256 y 275 del expediente administrativo [REDACTED] y el proveído de fecha once de agosto de dos mil quince (foja 282 del expediente administrativo [REDACTED] por lo que a partir de esta fecha empezaba a correr el plazo de treinta días hábiles que tenía el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, para dictar la

¹ http://iaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/ii/marco_normativo_estatal/lrspo.pdf



resolución administrativa.

No obstante ello, la resolución fue dictada el doce de julio de dos mil diecisiete, es decir, un año y once meses posteriores a la última actuación de fecha once de agosto de dos mil quince, mediante la cual se concedió el plazo de diez días a la actora para que formulara sus alegatos, lo cual pone de manifiesto que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de treinta días, previsto en el artículo 69 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; sin que obre en autos del expediente administrativo número [REDACTED] documental alguna que justifique la demora en la emisión de la resolución administrativa.

Con motivo de la demora en el dictado de la resolución administrativa se transgredió los derechos de la actora [REDACTED] porque se vulneraron los principios de inmediatez, debido proceso y seguridad jurídica, pues se dejó en un estado de incertidumbre a la actora, al desconocer su situación jurídica dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, encaminado a establecer si un servidor público incurrió o no en una responsabilidad, es indispensable que sea resuelto en el término establecido en las leyes de la materia.

Aunado a ello, el artículo 77 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece:

"Artículo 77.- Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán:

I.- En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede del equivalente de diez veces el salario mínimo general mensual en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

(...)

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 69 de esta Ley".

Este artículo antes transcrito hace referencia al lapso de la prescripción de la facultad sancionadora del Estado, la cual en el presente asunto es de un año, pues la presunta responsabilidad de la actora no puede ser estimable en dinero.

En ese sentido, se debe de tomar en consideración la jurisprudencia de la Décima Época con número de Registro: 2018416, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I Materia(s): Administrativa, Tesis:

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGeo



“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente”.

Este criterio jurisprudencial indica que el plazo para la prescripción de la facultad sancionatoria del Estado, comenzará a correr a partir de que se realice el hecho sujeto a responsabilidad administrativa y se interrumpirá al inicio del procedimiento administrativo, el cual comenzará a correr nuevamente a partir de la última actuación que realice la autoridad sancionadora.

Por tanto, es oportuno establecer que el hecho generador de la infracción



91

administrativa ocurrió el dos de octubre de dos mil trece, por lo que el plazo para la prescripción se vio interrumpido con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, el veintiséis de marzo de dos mil catorce, el cual se reanuda al día siguiente del proveído de fecha once de agosto de dos mil quince, mediante el cual se otorgó a la actora el plazo de diez días hábiles para que formulara sus alegatos; por lo que a partir del doce de agosto de dos mil quince, se reiniciaba el término para la prescripción de la facultad punitiva de un año, la cual concluía el doce de agosto de dos mil dieciséis y la resolución fue dictada hasta el doce de julio de dos mil diecisiete, es decir, en esta fecha ya había prescrito la facultad punitiva de la autoridad demandada.

A mayor abundamiento, debe decirse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece tanto las hipótesis que pueden motivar el inicio de un procedimiento disciplinario como las condiciones legales, requisitos y exigencias que las autoridades competentes deben cumplir para sancionar a un servidor público. En consecuencia, cuando la autoridad no cumpla con los requisitos legales de validez del procedimiento, sus actos intraprocesales o de la propia resolución, la propia legislación otorga medios de defensa: recurso de revocación o juicio de nulidad en los que, por supuesto, se podrá plantear su invalidez por no satisfacer los requisitos legales (sean de forma o de fondo).

Bajo este contexto, la sanción por no cumplir los requisitos legales no debe estar contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, sino en las normas que rigen los medios de impugnación que pueden invalidar la resolución respectiva.

En ese orden de ideas, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, es un órgano público dependiente del Poder Ejecutivo del Estado y el artículo 11 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, le impone la obligación a dicha Secretaría de dictar la resolución correspondiente **dentro del plazo fijado por la ley**, situación que en el presente caso no aconteció, pues se reitera que la resolución impugnada por la actora fue dictada el doce de julio de dos mil diecisiete, es decir, un año y once meses después de la última actuación realizada por la autoridad, lo que hace evidente que la citada resolución fue emitida fuera del término establecido por el artículo 69 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vulnerando con ello el requisito de validez del acto previsto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca², en razón de que

² **ARTICULO 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, **reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;**



dicho acto no reúne la formalidad establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Bajo tales condiciones, se puede concluir que al dictarse la resolución impugnada un año y once meses posteriores a la fecha en que se practicó el último acto procedimental, mediante el cual se otorgó el plazo de diez días hábiles a la actora para que formulara sus alegatos, prescribió la facultad sancionadora de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, además que al demorar el dictado de la resolución sin causa justificada, transgredió la garantía de la tutela judicial efectiva, específicamente los principios de inmediatez, debido proceso y seguridad jurídica, pues dejó en estado de incertidumbre a la gobernada, al desconocer su situación jurídica dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así las cosas, se concluye que la resolución impugnada resulta ilegal al no contener el requisito que para su validez exige en el artículo 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; en consecuencia, con fundamento en el artículo 178 fracciones II y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado³, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado; y al tratarse de un acto consecuente o derivado del acto impugnado, se declara la nulidad del oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, así como de la cédula de notificación de cuatro de agosto del año dos mil diecisiete.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

³ **ARTICULO 178.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley, y



92

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177 fracciones I, II, III, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente expediente.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado; en consecuencia, y al tratarse de un acto consecuente o derivado del acto impugnado, se declara la nulidad del oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, así como de la cédula de notificación de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando SEXTO, de la presente sentencia

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.

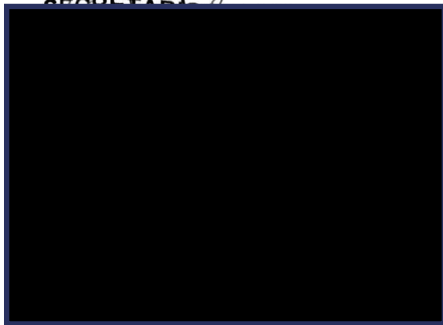
Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE





SECRETARÍA



'Advp

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGEO

